



DEPORTE ASTURIANO

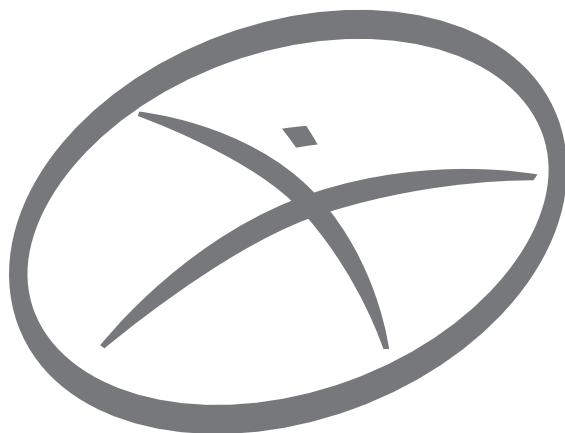
GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES AÑO 2011



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTE



DEPORTE ASTURIANO

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
RESOLUCIONES AÑO 2011



GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERIA DE CULTURA Y DEPORTE

ÍNDICE

Págs.

| | |
|------------------|----|
| Baloncesto | 7 |
| Bolos | 25 |
| Fútbol | 29 |
| Judo | 35 |
| Patinaje | 43 |
| Pesca..... | 47 |
| Rugby | 51 |



Baloncesto

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 4/2011 |
| FEDERACION: | BALONCESTO |
| TEMA: | Alineación indebida; caducidad de procedimiento sancionador |
| FALLO: | Estimado |
| PONENTE: | D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 16 de Mayo de 2011, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 4/11 motivado por recurso interpuesto por el "Club Gráficas Covadonga FODEBA" contra la Resolución del Comité de Competición Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de 14 de marzo de 2011. Interviene como ponente D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de Enero de 2.011 se celebró el encuentro de baloncesto entre los equipos Club Gráficas Covadonga Fodeba y el Club Innobasket, correspondiente al Campeonato Autonómico Senior Femenino, finalizando con victoria del Club Fodeba y firmando el acta del encuentro bajo protesta el Club Innobasket.

También consta en el expediente escrito del Club Innobasket de fecha 9 de Enero de 2.011 poniendo de manifiesto el incumplimiento del Art. 37 del Reglamento General y de Competiciones y Norma específica de la competición 2.6.5, alegando la existencia de alineación indebida por parte del club Gráficas Covadonga Fodeba al alinear mayor número de jugadoras de las permitidas en la reglamentación y normas que rigen la competiciones autonómicas de la FBPA.

SEGUNDO.- En fecha 15 de Febrero de 2.011 el Comité Provincial de Competición de la FBPA (asunto N° 128) acuerda sancionar al Club Gráficas Covadonga Fodeba de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44.F) del Reglamento Disciplinario de la FBPA con multa por importe de 120 Euros, perdida del partido por 0-20 y descuento de un punto en la clasificación.

TERCERO.- Interpuesto recurso por el club sancionado ante el Comité Provincial de Apelación de la FBPA (asunto N° 6), mediante Resolución de fecha 14 de Marzo de 2.011 se acuerda desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo del Comité Provincial de Competición, moderando la multa impuesta al importe de 30 Euros.

CUARTO.- Frente a dicha Resolución el club sancionado interpone recurso ante este Comité, y habiendo dado traslado al Club Innobasket dicho trámite fue cumplimentado.

QUINTO.- Solicitada suspensión cautelar por el recurrente fue concedida la misma por Providencia de fecha 14 de abril de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva viene recogida en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3 la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”* y en su apartado 4 *“ tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente ley”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de Febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité, conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

II.- Dispone el Art. 65 del Reglamento Disciplinario de la FBPA que el Comité de Competición y sus secciones resolverán en el plazo máximo de quince días con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros, e igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados y sobre cualquier incidente o anomalía con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

III.- En consecuencia se establece un plazo máximo de quince días para resolver sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros así como sobre las reclamaciones que presenten los interesados, siendo que dicho plazo no ha sido respetado dado que el encuentro se celebró el día 8 de Enero de 2.011 y el escrito de reclamación del Club Innobasket es de fecha 9 de Enero de 2.011, y el Comité Provincial de Competición de la FBPA resuelve en fecha 15 de Febrero de 2.011, habiendo transcurrido con exceso el plazo de quince días establecido para resolver.

IV.- Esto expuesto, es necesario poner de manifiesto cómo afecta al acuerdo sancionador el transcurso de los quince días establecidos para resolver por parte del Comité Provincial de Competición de la FBPA, que indudablemente es un plazo de caducidad, y desde esta perspectiva es procedente anular la sanción impuesta desde el momento en que transcurrido con creces el plazo de caducidad de quince días establecido, conlleva la caducidad del procedimiento sancionador y en consecuencia la anulación de la sanción impuesta, como así lo recoge la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de Julio de 2.006, Sala de lo Contencioso-Administrativo, dictada con ocasión del caso del ci-

clista Daniel P. cuando afirma: *“Existiendo esa norma singular que establece de forma clara e inequívoca el lapso de tiempo en el que debe iniciarse el expediente sancionador, tiene razón el recurrente cuando señala que a efectos del computo del plazo de caducidad del procedimiento debe tomarse como día inicial no ya la fecha en que efectivamente fue incoado el expediente sancionador sino aquella en que debió de haberse incoado”*.

Pues bien, en el presente caso también existe una norma singular que establece de forma clara e inequívoca el lapso de tiempo en el que deben de ser resueltas las incidencias y reclamaciones como es el plazo máximo de quince días establecido en el Art. 65 del Reglamento Disciplinario de la FBPA, por lo que transcurrido este plazo aparece la caducidad del procedimiento sancionador, sin que por otro lado aparezca causa o justificación alguna que justifique la imposibilidad de resolver en el plazo citado, dejando sin efecto la suspensión cautelar concedida en su día.

En base a lo expuesto y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el Club Gráficas Covadonga Fodeba contra la Resolución del Comité Provincial de Apelación de la FBPA de fecha 14 de Marzo de 2.011 (asunto N° 6) que se anula y deja sin efecto, anulando y dejando sin efecto también la Resolución del Comité Provincial de Competición de la FBPA de fecha 15 de Febrero de 2.011 (asunto N° 128) por la que se impuso al club recurrente multa de 120 Euros, rebajada a 30 Euros por el Comité de Apelación, pérdida del partido por 0-20 y descuento de un punto en la clasificación.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer el pertinente Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 4/2011 |
| FEDERACION: | BALONCESTO |
| TEMA: | Suspensión cautelar de la sanción impuesta |
| FALLO: | Providencia |
| PONENTE: | D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ |

PROVIDENCIA

Presentado recurso por el Club Fodeba contra Resolución del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de fecha 14 de Marzo de 2.011 correspondiente al partido celebrado el día 8 de Enero de 2.011 entre los equipos Fodeba e Innobasket correspondiente a la categoría autonómica femenina de segunda división en el que se solicita la suspensión cautelar de la sanción impuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 21.3 del Reglamento por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se accede a dicha suspensión por entender que se cumplen los requisitos para la misma.

Asimismo se procede a la apertura del trámite de audiencia, y remítase al Club Innobasket copia de las alegaciones del recurso interpuesto ante este Comité por el Club Fodeba a fin de que en el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS** formule las alegaciones oportunas.

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 6/2011 |
| FEDERACION: | BALONCESTO |
| TEMA: | Nulidad de Resolución sancionadora federativa por ausencia de trámite de audiencia |
| FALLO: | Estimado |
| PONENTE: | D. JESÚS VILLA GARCÍA |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 4 de julio de 2011, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 6/11 motivado por recurso interpuesto por el "Colegio San Ignacio de Oviedo" contra la Resolución del Comité de Competición Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de 14 de marzo de 2011. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 31 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Comité, el Recurso interpuesto en tiempo y forma por el Colegio San Ignacio de Oviedo contra anterior Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en el que, tras la invocación de la fundamentación fáctica y jurídica considerada pertinente, se terminaba interesando de este Comité revocar la antedicha Resolución, anulando la sanción inicialmente impuesta al Club de pérdida del partido a que la misma hace referencia.

Solicitado a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias el expediente existente sobre el particular, el mismo es remitido a este Comité, constando de las siguientes actuaciones:

- a) Copia del Acta del partido de categoría Infantil masculino entre los equipos Colegio San Ignacio B y Oviedo Club Baloncesto, celebrado el 29 de enero de 2011, sin que en la misma conste recogida protesta o incidencia alguna.
- b) Resolución del Comité de Competición de la Federación acordando, de oficio, imponer al Club Colegio San Ignacio B la sanción de pérdida del encuentro por el resultado de 0-20 *"por no cumplir lo expresado en la Normativa de los Juegos Deportivos del Principado con relación a la participación de los equipos en competición"*.
- c) Recurso del Colegio San Ignacio ante el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.
- d) Resolución de dicho Comité, de fecha 14 de marzo de 2011, por la que, desestimando dicho recurso, confirma el acuerdo del Comité de Competición *"por considerarlo ajustado a derecho"*

Recibido el expediente, se designó ponente a D. Jesús Villa García quien, tras el oportuno trámite de audiencia, sin que por parte alguna se formularan alegaciones, elevó la oportuna Propuesta de Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

II.-

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del asunto, debe ser estudiada la alegación que hace el recurrente en cuanto a que la actuación del órgano federativo le ha producido indefensión, al haber sido sancionado *“inaudita parte”*, por haberse prescindido del trámite de audiencia. De apreciarse tal argumento, y entenderse que el defecto señalado provoca indefensión, procedería apreciar la nulidad de todo lo actuado a partir de la omisión del trámite, devolviendo las actuaciones al órgano federativo para su adecuada tramitación, sin entrar, por tanto, en el fondo del recurso.

Pues bien, a la vista del expediente remitido resulta probado que el Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias procedió de oficio a la revisión del Acta arbitral del partido entre los equipos Colegio San Ignacio B y Club Baloncesto Oviedo, sin que en dicho Acta conste, como señalamos inicialmente, reserva, protesta o incidencia alguna. E, igualmente, que la sanción impuesta al Colegio San Ignacio lo fue con fundamento exclusivo en dicho acta.

Es cierto que en la mentada Resolución de 7 de febrero de 2011 se recoge que *“no se han presentado escritos de alegaciones por ninguno de los dos equipos”*; pero no lo es menos que, como posteriormente alega en su recurso el equipo sancionado, no hay en el expediente constancia alguna de que su incoación hubiere sido puesta en conocimiento de los interesados, como resulta preceptivo, por aplicación de los arts. 66 y, especialmente, 67 del Reglamento Disciplinario vigente. Y esa falta de prueba de la notificación, si es que la hubo, no puede ir en contra del derecho de defensa del equipo expedientado. Como tampoco puede hacerlo el hecho de que no conste la fecha de notificación de ninguna de las resoluciones ahora cuestionadas, ni la del Comité de Competición ni la posterior del de Apelación, lo que impide a este Comité poder apreciar si los recursos se presentaron o no en debido plazo.

En idéntico sentido ha de ser considerada la argumentación del Acuerdo del Comité de Apelación ahora recurrido, de no haber lugar *“ni a la nulidad de actuaciones ni a la retirada de la sanción por haberse cumplido todas las normas procedimentales y haberse actuado la F.B.P.A. conforme a derecho, habiendo precluído los trámites de subsanación y audiencia del apelante”* Insistir en que, no constando la notificación en forma de ninguna de las actuaciones federativas en que la legislación aplicable así lo exige (ni su incoación, ni el nombramiento de instructor, ni la propuesta de resolución) no puede sostenerse, en

contra del expedientado, que han precluido sus trámites de audiencia y alegaciones que, reiteramos, han de considerarse preceptivos.

Constatada pues la omisión del principio de audiencia de parte legítimamente interesada (en realidad de ambas partes) no puede sino concluirse que se ha producido una vulneración del fundamental derecho de defensa del art. 24 CE que necesariamente ha de conllevar la nulidad de lo actuado desde ese momento, por aplicación de los arts. 62, 1 y 66 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como es sabido, el principio de audiencia implica la exigencia inexorable de este trámite, salvo supuestos concretamente establecidos (art. 84 LRJPAC), consagrado también por el art. 105 c) CE y calificado como principio fundamental del derecho comunitario, que debe ser observado en todo procedimiento administrativo (STJCE de 13 de febrero de 1979). Igualmente hay que destacar el reconocimiento del derecho a presentar alegaciones (art. 35.e) y 79 de la Ley 30/92 y, específicamente para este procedimiento sancionador, los ya mencionados arts. 66 y 67 del Reglamento federativo.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el Club Colegio San Ignacio de Oviedo contra la Resolución 1/2010-2011 del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, la cual se revoca, al igual que la del Comité de Competición de la que la primera trae causa, acordando en su lugar la nulidad de todo lo actuado desde que por parte del Comité de Competición se formuló propuesta de Resolución sancionadora, debiendo ser notificada la misma a las partes interesadas para que puedan efectuar alegaciones sobre la misma en el plazo de dos días, adoptando de seguido el acuerdo que resulte oportuno en derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede la parte interponer el pertinente Recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 6/2011 |
| FEDERACION: | BALONCESTO |
| TEMA: | Apertura del trámite de audiencia, y requerimiento de alegaciones |
| FALLO: | Providencia |
| PONENTE: | D. JESUS VILLA GARCÍA |

PROVIDENCIA

Presentado recurso por el Colegio San Ignacio contra Resolución del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias correspondiente al partido celebrado el día 29 de Enero de 2.011 de los Juegos Deportivos Escolares del Principado de Asturias 2010/2011 entre los equipos Colegio San Ignacio "B" y Oviedo C.B. "B" se procede a la apertura del trámite de audiencia, y remítase al Oviedo C.B. "B" copia de las alegaciones del recurso interpuesto ante este Comité por Colegio San Ignacio a fin de que en el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS** formule las alegaciones oportunas.

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 7/2011 |
| FEDERACION: | BALONCESTO |
| TEMA: | Ausencia de trámite de audiencia: Nulidad de sanción |
| FALLO: | Estimado |
| PONENTE: | D. JESÚS VILLA GARCÍA |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 16 de Mayo de 2011, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 7/11 motivado por recurso interpuesto por el "Colegio San Ignacio de Oviedo" contra la Resolución del Comité de Competición Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias de 10 de marzo de 2011. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 31 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Comité, el Recurso interpuesto en tiempo y forma por el COLEGIO SAN IGNACIO de Oviedo contra anterior Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en el que, tras la invocación de la fundamentación fáctica y jurídica considerada pertinente, se terminaba interesando de este Comité revocar la antedicha Resolución, anulando la sanción inicialmente impuesta al Club de pérdida del partido a que la misma hace referencia.

Solicitado a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias el expediente existente sobre el particular, el mismo es remitido a este Comité, constando de las siguientes actuaciones:

- a) Copia del Acta del partido de categoría Alevín Femenino entre los equipos Colegio Eulalia Álvarez y Colegio San Ignacio, celebrado el 29 de enero de 2011, sin que en la misma conste recogida protesta o incidencia alguna.
- b) Resolución del Comité de Competición de la Federación acordando, de oficio, imponer al Club Colegio San Ignacio la sanción de pérdida del encuentro por el resultado de 0-20 *"por no cumplir lo expresado en la Normativa de los Juegos Deportivos del Principado con relación a la participación de los equipos en competición"*.
- c) Recurso del Colegio San Ignacio ante el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.
- d) Resolución de dicho Comité, de fecha 10 de marzo de 2011, por la que, desestimando dicho recurso, confirma el acuerdo del Comité de Competición *"por considerarlo ajustado a derecho"*

Recibido el expediente, se designó ponente a D. Jesús Villa García quien, tras el oportuno trámite de audiencia, sin que por parte alguna se formularan alegaciones, elevó la oportuna propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

II.-Antes de entrar a resolver sobre el fondo del asunto, debe ser estudiada la alegación que hace el recurrente en cuanto a que la actuación del órgano federativo le ha producido indefensión, al haber sido sancionado *“inaudita parte”*, por haberse prescindido del trámite de audiencia. De apreciarse tal argumento, y entenderse que el defecto señalada provoca indefensión, procedería apreciar la nulidad de todo lo actuado a partir de la omisión del trámite, devolviendo las actuaciones al órgano federativo para su adecuada tramitación, sin entrar, por tanto, en el fondo del recurso.

Pues bien, a la vista del expediente remitido resulta probado que el Comité de Competición de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias procedió de oficio a la revisión del Acta arbitral del partido entre los equipos Colegio Eulalia Álvarez y Colegio San Ignacio, sin que en dicho Acta conste, como señalamos inicialmente, reserva, protesta o incidencia alguna. E, igualmente, que la sanción impuesta al Colegio San Ignacio lo fue con fundamento exclusivo en dicho acta.

Es cierto que en la mentada Resolución de 7 de febrero de 2011 se recoge que *“no se han presentado escritos de alegaciones por ninguno de los dos equipos”*, pero no lo es menos que, como posteriormente alega en su recurso el equipo sancionado, no hay en el expediente constancia alguna de que su incoación hubiere sido puesta en conocimiento de los interesados, como resulta preceptivo, por aplicación de los arts. 66 y, especialmente, 67 del Reglamento Disciplinario vigente. Y esa falta de prueba de la notificación, si es que la hubo, no puede ir en contra del derecho de defensa del equipo expedientado. Como tampoco puede hacerlo el hecho de que no conste la fecha de notificación de ninguna de las Resoluciones ahora cuestionadas, ni la del Comité de Competición ni la posterior del de Apelación, lo que impide a este Comité poder apreciar si los recursos se presentaron o no en debido plazo.

En idéntico sentido ha de ser considerada la argumentación del Acuerdo del Comité de Apelación ahora recurrido, de no haber lugar *“ni a la nulidad de actuaciones ni a la retirada de la sanción por haberse cumplido todas las normas procedimentales y haberse actuado la F.B.P.A. conforme a derecho, habiendo precluido los trámites de subsanación y audiencia del apelante”* Insistir en que, no constando la notificación en forma de ninguna de las actuaciones federativas en que la legislación aplicable así lo exige (ni su incoación, ni el nombramiento de instructor, ni la propuesta de resolución) no puede sostenerse, en contra del expedientado, que han precluido sus trámites de audiencia y alegaciones que, reiteramos, han de considerarse preceptivos.

Constatada pues la omisión del principio de audiencia de parte legítimamente interesada (en realidad de ambas partes) no puede sino concluirse que se ha producido una vulneración del fundamental derecho de defensa del art. 24 CE que necesariamente ha de conllevar la nulidad de lo actuado desde ese momento, por aplicación de los arts. 62, 1 y 66 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como es sabido, el principio de audiencia implica la exigencia inexorable de este trámite, salvo supuestos concretamente establecidos (art. 84 LRJPAC), consagrado también por el art. 105 c) CE y calificado como principio fundamental del derecho comunitario, que debe ser observado en todo procedimiento administrativo (STJCE de 13 de febrero de 1979). Igualmente hay que destacar el reconocimiento del derecho a presentar alegaciones (art. 35.e) y 79 de la Ley 30/92 y, específicamente para este procedimiento sancionador, los ya mencionados arts. 66 y 67 del Reglamento federativo.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por el Club Colegio San Ignacio de Oviedo contra la Resolución 1/2010-2011 del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, la cual se revoca, al igual que la del Comité de Competición de la que la primera trae causa, acordando en su lugar la nulidad de todo lo actuado desde que por parte del Comité de Competición se formuló propuesta de resolución sancionadora, debiendo ser notificada la misma a las partes interesadas para que puedan efectuar alegaciones sobre la misma en el plazo de dos días, adoptando de seguido el acuerdo que resulte oportuno en derecho.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer el pertinente Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 7/2011 |
| FEDERACION: | BALONCESTO |
| TEMA: | Apertura trámite de audiencia y requerimiento alegaciones |
| FALLO: | PROVIDENCIA |
| PONENTE: | D. JESÚS VILLA GARCÍA |

PROVIDENCIA

Presentado recurso por el Colegio San Ignacio contra Resolución del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias correspondiente al partido celebrado el día 29 de Enero de 2.011 de los Juegos Deportivos Escolares del Principado de Asturias 2010/2011 entre los equipos C.P. Eulalia Álvarez y Colegio San Ignacio, se procede a la apertura del trámite de audiencia, y remítase al CP Eulalia Álvarez copia de las alegaciones del recurso interpuesto ante este Comité por Colegio San Ignacio a fin de que en el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS** formule las alegaciones oportunas.

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 8/2011 |
| FEDERACION: | BALONCESTO |
| TEMA: | Presunción iuris tantum de veracidad del acta arbitral; vulneración del principio “non bis in idem”; causa de recusación contra Presidente del Comité de Competición Federativo. |
| FALLO: | Desestimado |
| PONENTE: | D. JESÚS VILLA GARCÍA |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 27 de Junio de 2011, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 8/11 seguido a instancia de D. Hilario F. F., en nombre y representación del Club Basket Lena contra la Resolución del Comité Provincial de Apelación de la Federación de Baloncesto de 25 de abril de 2011. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de mayo de 2011 tuvo entrada en este Comité el Recurso interpuesto en tiempo y forma por el Club Basket Lena, de Pola de Lena contra anterior Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, en el que, tras la invocación de la fundamentación fáctica y jurídica considerada pertinente, se terminaba interesando de este Comité revocar la antedicha Resolución, anulando la sanción inicialmente impuesta al entrenador de dicho equipo, D. Marcelino G. D., suspensión por un periodo de tres partidos y multa de 50 euros, a que la misma hace referencia.

Solicitado a la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias el expediente existente sobre el particular, el mismo es remitido a este Comité, constando de las siguientes actuaciones:

- a) Copia del Acta del partido de categoría Júnior femenina entre los equipos Basket Lena y Colegio Inmaculada, celebrado el 26 de febrero de 2011, en la que consta informe de los árbitros de dicho partido haciendo constar las actuaciones del entrenador del Basket Lena que motivaron su descalificación; así como la firma del mismo bajo protesta por la Capitana del Basket Lena.
- b) Escrito de alegaciones contra el informe arbitral presentado por el Club Basket Lena contra el informe arbitral.
- c) Copia de la denuncia presentada ante la Guardia Civil de Pola de Lena el 27 de febrero por los dos Árbitros del partido.
- d) Resolución nº 308 del Comité de Competición de la Federación acordando sancionar al entrenador del equipo Basket Lena, D. Marcelino G. D., con la suspensión por un periodo de tres partidos y multa accesoria de 50 euros, como autor de una falta leve prevista en el art. 39 c) del Reglamento Disciplinario federativo.
- e) Recurso del Club Basket Lena ante el Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias.

f) Resolución nº 10 de dicho Comité, de fecha 25 de abril de 2011, por la que, desestimando íntegramente dicho recurso, confirma el acuerdo del Comité de Competición.

Posteriormente, por parte del Árbitro del encuentro D. Miguel D. C. se aportó copia de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2011 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Pola de Lena en su Juicio de Faltas nº 35/11, en cuyo fallo se absuelve a D. Marcelino G. D. de la falta de la que se le venía imputando; en relación con la denuncia interpuesta ante la Guardia Civil a la que primeramente se ha hecho referencia.

Recibido el expediente, se designó ponente a D. Jesús Villa García quien elevó la oportuna Propuesta de Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

Por tanto, a tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité resulta competente para conocer y resolver sobre el recurso que se le plantea.

SEGUNDO.- Fundamenta su impugnación el recurrente, en primer lugar, en el dato de que *“las palabras que expone ... el informe arbitral no son las pronunciadas por nuestro entrenador y en ningún momento se dirigió al otro colegiado, aunque el informe diga lo contrario”*

Sucede que tales alegaciones aparecen carentes de prueba alguna, ni aportada en el presente momento, ni tan siquiera, lo que es más relevante, como alegaciones frente al acta en el plazo legalmente fijado para ello, ni con la firma bajo protesta del acta del partido. Y no se puede olvidar que dicho acta constituye documento que goza de la presunción *iuris tantum* de veracidad que, por tanto, requiere de prueba en contrario para ser desvirtuada, tal y como reiteradamente viene manifestando este Comité (Resoluciones 6/2001, 9/2002, 7/2007 y 1/2009, entre otras muchas)

Y lo cierto es que las expresiones que se recogen en el acta dirigidas a ambos árbitros del partido tienen su perfecto encuadre en la conducta definida como infracción leve en el art. 39 c) del Reglamento Disciplinario de la Federación Asturiana de Baloncesto (*“dirigirse a los árbitros, componentes de su propio equipo o del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos”*)

TERCERO.- En cuanto al resto de alegaciones, sobre supuestas vulneraciones procedimentales ocurridas durante la tramitación del expediente sancionador por la Federa-

ción Asturiana de Baloncesto, igual suerte desestimatoria han de correr en la presente alzada.

Sobre la presunta denegación de asistir a la reunión del Comité de Competición, a desarrollar una pretendida vista oral, decir simplemente que tal trámite no figura en el Reglamento Disciplinario federativo, quedando garantizado el derecho de defensa mediante el trámite de audiencia que el recurrente formalizó por escrito en tiempo y forma.

En lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio *“non bis in idem”*, al existir un procedimiento penal abierto por los mismos hechos y dirigido contra la misma persona del entrenador sancionado por la federación, cabe reseñar, en primer lugar, que pudiera resultar discutible que en el presente caso quepa apreciarse la concurrencia de todos los requisitos exigidos para apreciar la concurrencia de esa doble sanción, pues el fundamento de la posible pena por amenazas (delito o falta contra la libertad de las personas, según dispone el Código Penal) pudiera no ser el mismo que el de la sanción administrativa, dirigida más bien a preservar el orden público en el desarrollo de las diferentes competiciones deportivas. Pero, fundamentalmente, en segundo término, lo cierto es que no cabe en ningún caso su apreciación en el supuesto en estudio, puesto que, a la vista de la sentencia dictada en el juicio de faltas cuya copia obra unida a las actuaciones, lo cierto es que la evitación de esa posible doble penalidad ya ha sido tenida en cuenta por la Jueza de Instrucción N° 1 de Pola de Lena, al absolver al denunciado por tener en cuenta, entre otras cosas, que *“por los mismos hechos fue sancionado por el Comité Provincial de Competición”* No existe, por tanto, otra sanción que haga inviable o ilegítima la dictada por la Federación de Baloncesto de Asturias.

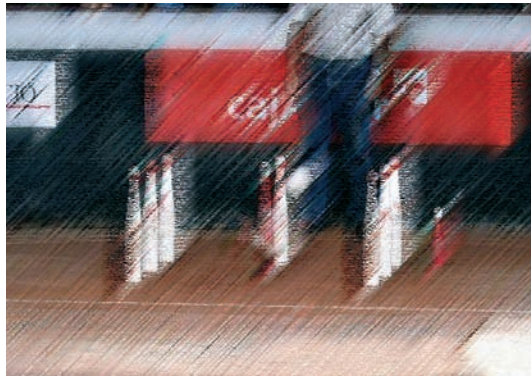
Ya por último, las novedosas referencias en el recurso a una posible causa de recusación concurrente en la persona del presidente del Comité de Competición por haber sido éste nombrado para tal cargo por la junta directiva de la Federación en la época en la que era Vicepresidente D. Miguel D. C., el árbitro del partido que denunció las amenazas del recurrente; reseñar que las mismas resultan a todas luces extemporáneas, pues nada de ello se argumenta, como sería preceptivo ni en el primer escrito de alegaciones ni en el recurso contra la sanción del Comité de Competición. Pero es que, además, en ningún caso serían admisibles, pues en ningún caso la realidad de lo dicho supondría una obligación de abstenerse por parte del Presidente dicho comité, máxime teniendo en cuenta que en el momento de suceder los hechos, el árbitro D. Miguel D. C. ya no formaba parte de la Junta Directiva de la Federación Asturiana de Baloncesto.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Club Basket Lena contra la Resolución 10/2010-2011 del Comité de Apelación de la Federación de Baloncesto del Principado de Asturias, que se confirma en su integridad por ser plenamente ajustada a derecho.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Bolos

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 11/2011 |
| FEDERACION: | BOLOS |
| TEMA: | Denuncia a instancia de parte sobre actuación federativa |
| FALLO: | Inadmitido |
| PONENTE: | D. JESÚS VILLA GARCÍA |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 28 de noviembre de 2011, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que se relacionan al margen, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente número 11/11, seguido a instancia de la Escuela de Bolos La Madreña de Oriente que denuncia presuntas irregularidades de la Federación de Bolos del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 18 de agosto del presente año tiene entrada en este Comité escrito de D. Jesús N. H., actuando como Presidente del Club Deportivo Básico Escuela de Bolos La Madreña de Oriente, en el que, sucintamente, expresa diversas quejas contra actuaciones de la Federación de Bolos del Principado de Asturias, referidas al traslado del Campeonato de Asturias a la Comunidad de Cantabria, lo que considera supone una violación del artículo 39 de los Estatutos de la Federación Española de Bolos.

SEGUNDO.- Dicho escrito no constituye recurso alguno, sin que previamente al mismo exista Resolución de la Federación de Bolos del Principado de Asturias sobre los particulares que en el se relacionan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

SEGUNDO.- A tenor de lo detallado, y de la legislación aplicable, este Comité carece de competencia alguna para conocer y resolver sobre la petición que indebidamente se

le dirige, pues aquella, vía recurso y si se produce, lo será solo contra Resoluciones expresas del correspondiente Comité, bien de Competición, bien de Apelación, de la Federación de Bolos del Principado de Asturias en relación con reclamaciones disciplinarias a la misma formuladas, pues el Comité de Disciplina deportiva únicamente está facultado para la depuración de las responsabilidades disciplinarias, cuando lo requiera para ello el órgano competente del Principado de Asturias, pero nunca en virtud de solicitud del interesado.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Inadmitir como recurso de su competencia el escrito de queja presentado a este Comité de Disciplina Deportiva del principado de Asturias por D. Jesús N. H., actuando como Presidente y representante de la Escuela de Bolos La Madreña de Oriente contra diversas actuaciones de la Federación de Bolos del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer el pertinente Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Fútbol

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 9/2011 |
| FEDERACION: | FÚTBOL |
| TEMA: | Juegos Deportivos del Principado de Asturias curso 2010/2011 |
| FALLO: | Desestimado |
| PONENTE: | D. RAMÓN ROBLES GONZÁLEZ |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 4 de Julio de 2011, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 9/11 motivado por recurso interpuesto por el “Colegio Palacio de Granda”, contra la Resolución del Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias de 14 de abril de 2011, siendo ponente D. RAMÓN ROBLES GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha de 1 de abril de 2011 el Colegio Palacio de Granda remite fax a la Dirección General de Deportes en el que manifiesta *“le comunico que hoy por la mañana me han comunicado que dos jugadores del equipo infantil están enfermos. dado que en este equipo sólo tengo 6 jugadores, no voy a poder disputar el encuentro del sábado día 2 de abril contra José Manuel Suárez de Cerredo...”*

SEGUNDO.- Ante dicha comunicación de inasistencia se procedió a avisar tanto al Colegio Oficial de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol, como al equipo visitante C.P. José Manuel Suárez, en evitación de desplazamientos y consiguientes gastos ante la evidencia de que el partido no se iba a disputar.

TERCERO.- El 16 de abril de 2011 el Comité Técnico Regional reunido en la Dirección General de Deportes dictó Resolución en virtud de la cual se acordó *<<sancionar con la pérdida del encuentro por el resultado de seis a cero y descuento de tres puntos en la clasificación al equipo de Futbol Sala Infantil Masculino «Palacio de Granda» como autor de una infracción sancionable prevista en el artículo 80.4.d) del Reglamento Disciplinario y Competencial de Fútbol de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias>>*

CUARTO.- El Colegio Palacio de Granda interpuso vía fax y con fecha de 28 de abril de 2011 recurso ante la Dirección General de Deporte y para ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina De-

portiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva del ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a *“las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad, o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente en la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Asimismo, el art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *<<conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa>* .

II.- Entrando en el fondo del recurso, el recurso pretende aclarar el contenido del fax remitido el día anterior a la celebración del partido en el sentido de poner de manifiesto que no es que el equipo dispusiera de seis jugadores sino que, contrariamente, por la causa invocada -enfermedad de dos jugadores- el equipo sólo disponía de cuatro jugadores, razón por la que entendía no podía disputar el encuentro.

Sea como fuere, las Resolución de 15 de noviembre de 2010 de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se convocan Juegos Deportivos del Principado de Asturias para el curso 2010/2011 aprueban tanto las Normas Técnicas como las Normas de Participación en los mismos y, en cuanto refiere al Fútbol Sala establece que el aplazamiento de partidos requiere solicitud a la Dirección General de Deportes, mediante impreso oficial y con una antelación que en el presente se circunscribiría a una solicitud cursada antes de las 13:00 horas del viernes de la semana anterior en que se celebre el partido.

El Colegio Palacio de Granda no procede a efectuar o cursar solicitud de aplazamiento alguno sino a manifestar, veinticuatro horas del comienzo del partido, que no va a poder disputarlo, es decir, que no se va a presentar al encuentro, alegando una causa respecto de la cual ni siquiera muestra intención de acreditar documentalmente su posible veracidad.

III.- A mayor abundamiento, y aunque tal cual establece la Resolución recurrida se reputaría falta muy grave la presentación al inicio de un encuentro con un número de jugadores inferior a cinco conforme dispone el art. 80.4.a del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial de la RFFPA, para los Juegos Deportivos del Principado de Asturias (Resolución de 15.11.2010), las Normas Técnicas del Fútbol Sala referidas establecen que «para poder iniciar un encuentro el número mínimo de jugadores presentes en el terreno de juego será de cuatro jugadores», posibilidad de la que, en la versión pretendida en el recurso, disponía el Colegio Palacio de Granda.

IV.- Es por ello que, habiendo el Colegio citado remitido una fax en el que de manera unilateral a lo que procede es a comunicar su incomparecencia, la misma sólo puede reputarse de injustificada, por lo que, consecuentemente, debe confirmarse la sanción impuesta por el Comité Técnico Regional, conforme al artículo 80.4.d. del Reglamento de Régimen Disciplinario y competencial de la RFFPA que sanciona con multa de hasta 120 euros y pérdida de encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que hubiera obtenido un resultado superior y descuento de tres

puntos en la clasificación general las conductas consistentes, con carácter general, en la incomparecencia a un encuentro o la negativa a celebrar el mismo de forma injustificada, conducta ésta que se aprecia en el proceder del Colegio recurrente, conforme se ha dejado descrito.

La sanción impuesta es por tanto, proporcional a los hechos declarados probados.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el Equipo de Fútbol Sala Infantil Masculino Colegio Laude Palacio de Granda contra la Resolución dictada por el Comité Técnico Regional de los Juegos Deportivos del Principado de Asturias de fecha 14 de abril de 2011, confirmando la misma en su integridad.

Contra este acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente.



Judo

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 5/2011 |
| FEDERACION: | JUDO |
| TEMA: | Denuncia a instancia de parte sobre actuaciones federativas |
| FALLO: | Declaración de Incompetencia |
| PONENTE: | D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 23 de Mayo de 2011, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 5/11 motivado por denuncia interpuesta por el “Club Judo Avilés” sobre actuación de la Federación de Judo y Disciplinas Asociadas del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 30 de marzo, se presenta por parte del Club Judo Avilés, un escrito por el que pone en nuestro conocimiento los hechos acaecidos el día 20 de marzo y que desembocaron en la no participación de cuatro judokas de su club en la Fase Sector Oeste, clasificatoria para el Campeonato de España, al no permitir el responsable federativo su viaje al mismo al no portar la indumentaria oficial de la Federación de Judo y Disciplinas Asociadas del Principado de Asturias (FAJYDA).

SEGUNDO.- Manifiesta en su escrito que la actuación de la Federación debe ser revisada desde la Dirección General de Deportes a medio del correspondiente expediente y finalizado solicitando a la citada Dirección que tenga por presentado su escrito y por denunciada la actuación de la FAJYDA del Principado de Asturias, acordando lo oportuno en Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado 3º, la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”*

II.-Antes de entrar al fondo de la cuestión planteada, se debe examinar la competencia de este Comité para su resolución. El artículo 82 -4º de la Ley anteriormente citada delimita los supuestos en que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, puede proceder a la instrucción y resolución de expedientes disciplinarios deportivos y éstos son:

Primero, que lo decide el propio Comité de oficio o segundo, que la Administración Deportiva del Principado de Asturias se lo requiera, es decir, que entre los supuestos admisibles no se contempla la posibilidad de que el mismo actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto en múltiples Resoluciones: ejemplos: 5/98, 21/01, 20/02, 1/04 y 18/07 entre otras, reafirmada incluso por la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 18 de julio de 1998.

Por otra parte, esta postura está en consonancia con la mantenida por el Comité Español de Disciplina Deportiva, como lo demuestra su Resolución de fecha 2 de enero de 1997, en la que manifiesta que: *“El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias, cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del Consejo superior de Deportes, pero nunca en virtud de solicitud del interesado.”*

Todo lo expuesto nos ha de llevar obligatoriamente a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia de parte interesada, como es en el presente supuesto con la denuncia formulada por el Club Judo Avilés, que en todo caso deberán dirigirse al Comité Disciplinario Federativo, si así lo consideran oportuno.

Por lo expuesto, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, **declararse incompetente** por razón de la pretensión planteada por el Club Judo Avilés, para que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva proceda a revisar la actuación de la Federación de Judo y D. A. del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer el pertinente Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 10/2011 |
| FEDERACION: | JUDO |
| TEMA: | Denuncia a instancia de parte sobre actuaciones federativas |
| FALLO: | Declaración de Incompetencia |
| PONENTE: | D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 6 de Junio de 2011, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 10/11 motivado por denuncia interpuesta por el “Club Judo Avilés” sobre actuación de la Federación de Judo y Disciplinas Asociadas del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva de 18 de mayo de 2011, se recibe un escrito remitido por el Sr. Vicepresidente del Club Judo Avilés en el que manifiesta que con fecha de 20 de marzo de 2011, se presentó ante este Comité un escrito por el que se formuló denuncia por determinada actuación de la Federación de Judo y D. A. del Principado de Asturias, escrito que fue ampliado en fecha 16 de abril.

SEGUNDO.- Con el nuevo escrito (18-05-11) quiere dejar constancia de las supuestas actuaciones abusivas e injustas hacia el Club Judo Avilés con motivo de la disputa del Campeonato de España Infantil y Cadete.

Finaliza su escrito solicitando que teniéndolo por presentado, se una al expediente correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) *A los Jueces y Árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) *A los Clubes Deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) *A las Federaciones Deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) *Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente”.*

II.- En el nuevo escrito el Club denunciante solicita la acumulación del mismo al expediente que se tramita por este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Dicha petición no puede ser atendida, ya que en el referido expediente (5/11), ya se ha dictado Resolución por parte de este Comité.

III.- Una vez determinada la no procedencia de la acumulación al expediente tramitado debemos, antes de entrar al fondo de la cuestión planteada, examinar la competencia de este Comité para su resolución. El artículo 82-4º de la Ley anteriormente citada delimita los supuestos en que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, puede proceder a la instrucción y resolución de expedientes disciplinarios deportivos y estos son:

1º. Que lo decide el propio Comité de oficio o 2º. que la Administración Deportiva del Principado de Asturias se lo requiera, es decir, que entre los supuestos admisibles no se contempla la posibilidad de que el mismo actúe a instancia o denuncia de parte interesada.

Esta postura ya ha sido puesta de manifiesto en múltiples Resoluciones, ejemplos: 5/98, 21/01, 20/02, 1/04, 18/07 y 5/11 entre otras, reafirmada incluso por la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 18 de julio de 1998.

Por otra parte, esta postura está en consonancia con la mantenida por el Comité Español de Disciplina Deportiva, como lo demuestra su Resolución de fecha 2 de enero de 1997, en la que manifiesta que: *“El Comité de Disciplina Deportiva únicamente está facultado para la incoación de expedientes para la depuración de las responsabilidades disciplinarias, cuando lo requiera para ello el Presidente o la Comisión Directiva del Consejo superior de Deportes, pero nunca en virtud de solicitud del interesado”.*

Todo lo expuesto nos ha de llevar obligatoriamente a la conclusión de que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, carece de competencia para acordar la incoación de expedientes disciplinarios deportivos a instancia de parte interesada, como es en el presente supuesto con la denuncia formulada por el Club Judo Avilés y que de considerarlo oportuno debe ser interpuesta ante el Comité Disciplinario Federativo.

Por lo expuesto, y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Sin entrar a conocer del fondo del asunto, **declararse incompetente** por razón de la pretensión planteada por le Club Judo Avilés, para que este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva proceda a revisar la actuación de la Federación de Judo y D. A. del Principado de Asturias.

Contra esta Resolución que agota la vía administrativa, los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de **DOS MESES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Patinaže

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 1/2011 |
| FEDERACION: | PATINAJE |
| TEMA: | Sanción a jugadores y al árbitro que se aquieta. Revisión de sanción a jugadores |
| FALLO: | Desestimado |
| PONENTE: | D. RAMÓN ROBLES GONZÁLEZ |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 21 de Febrero de 2011, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 1/11 motivado por recurso interpuesto por el Centro Asturiano de Oviedo, contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de 1 de Diciembre de 2010, siendo ponente D. RAMÓN ROBLES GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 27 de Noviembre de 2010 se celebró partido de Hockey sobre Patines entre el equipo de La Corredoria y el del Centro Asturiano de Oviedo de la Liga Autonómica categoría Alevín.

En el acta del partido el árbitro hace constar:

“A falta de 2´10 para la conclusión del partido el jugador de La Corredoria Jorge M. A. (330880) se encaró con el jugador del Centro Asturiano Alvaro L. G. (330703) agredándose mutuamente. A continuación el jugador de la Corredoria Jorge F. F. M. M. (330844) profirió un puñetazo al jugador de La Corredoria. Por todo esto, estos tres jugadores fueron expulsados con roja directa. Además el entrenador del Centro Asturiano fue expulsado por saltar a la pista (Alejandro R. F. -330071)

El equipo visitante realizó protesta después del partido»

SEGUNDO.- En virtud de escrito de «protesta» presentado por el Centro Asturiano de Oviedo, el referido Comité de Competición y Disciplina Deportiva acuerda sancionar a los tres jugadores expulsados con suspensión de DOS partidos; al entrenador del Centro Asturiano Alejandro R. F., con suspensión de UN partido; y al árbitro del encuentro Sr. S. S., con AMONESTACION.

TERCERO.- Frente a dicha Resolución se alza el presente recurso ante este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte de 15 de Oc-

tubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de la disciplina deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o de competición, así como de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva del ámbito estatal.

A más abundamiento, el art. 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva y lo extiende a *“las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad, o competición y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente en la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Asimismo, el art. 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recursos las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Entrando en el fondo del recurso y dado que la única argumentación del mismo radica en revisar la sanción impuesta a los jugadores del Centro Asturiano de Oviedo al entender que la Resolución recurrida sanciona que los jugadores “se produjesen en el juego de forma simplemente violenta o peligrosa sin intención de causarse daño” y que no habiendo sido reincidentes ni en esta ni en temporadas anteriores, se deje sin efecto la sanción impuesta.

Si bien el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias entiende que de la redacción del acta no se deriva una conducta que pueda reputarse como agresión, criticando y consecuentemente imponiendo sanción al árbitro por calificar los hechos acaecidos como tal, el aquietamiento del árbitro impide valorar la calificación de la infracción y la sanción impuesta e impide asimismo modificar la fundamentación de la recurrida que los subsume en falta leve del apartado B) del artículo 35 del Reglamento de Régimen Jurídico-Disciplinario de la Real Federación Española de Patinaje, cuya sanción, conforme al último párrafo del artículo citado está comprendida desde el apercibimiento hasta la suspensión temporal de uno a tres partidos.

En su consecuencia la sanción impuesta es ajustada y conforme a Derecho.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Centro Asturiano de Oviedo contra Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Patinaje del Principado de Asturias de 1 de Diciembre de 2010, confirmando la misma en su integridad.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.



Pesca

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 2/2011 |
| FEDERACION: | PESCA |
| TEMA: | Denuncia a instancia de parte sobre actuaciones federativas. |
| FALLO: | Inadmitido |
| PONENTE: | D. JESÚS VILLA GARCÍA |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 21 de Febrero de 2011, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 2/11 seguido a instancia de D. José Carlos V. y otros, en nombre y representación del Club Deportivo Náutica y Pesca Marlin en el que se denuncia presunta irregularidad de la Federación de Pesca del Principado de Asturias. Interviene como ponente D. JESÚS VILLA GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de Enero del presente año tiene entrada en este Comité escrito firmado por D. José Carlos V., como Presidente, D. Jorge C. Á., como Vicepresidente, y Dña. Azucena C., como delegada, todos ellos del Club Deportivo Náutica y Pesca Marlin, quienes, en nombre de dicho Club, expresan su queja contra actuación de la Federación Asturiana de Pesca, referida a que, presuntamente, se alteró la clasificación del Campeonato de Asturias de Corcheo celebrado el 18 de Julio de 2010 y, sin tener en cuenta el acta levantada al efecto, se tuvo al Club Marlin como tercer clasificado en dicho campeonato, y no segundo, como entienden se recoge en el referido acta.

SEGUNDO.- Dicho escrito no constituye recurso alguno, sin que previamente al mismo exista Resolución de la Federación de Pesca del Principado de Asturias sobre los particulares que en el se relacionan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva deviene atribuida por aplicación de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 del R.D. 1.591/92 de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, en relación con los arts. 66 y 82 de la Ley 2/94 del Deporte del Principado de Asturias, así como en el art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

Concretamente, el citado art. 2 del Decreto 23/2002 de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias dispone que *“corresponde al Comité ... a través de los procedimientos establecidos en la presente norma: a) conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva; y b) tramitar y resolver expedientes disciplinarios deportivos, de oficio o a instancia de la administración deportiva del Principado de Asturias”*

II.-A tenor de lo detallado y de anteriores pronunciamientos de este Comité, el mismo carece de competencia alguna para conocer y resolver sobre la petición que indebidamente se le dirige, pues aquella, vía recurso y si se produce, lo será solo contra Resoluciones expresas del correspondiente Comité, bien de Competición, bien de Apelación, de la Federación de Pesca del Principado de Asturias en relación con reclamaciones disciplinarias a la misma formuladas.

Por tanto, y en atención a las normas citadas y a las de general y pertinente aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Inadmitir como recurso de su competencia el escrito de queja presentado a este Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias por D. José Carlos V. y otros, actuando en nombre del Club Deportivo Náutica y Pesca Marlin contra actuación de la Federación de Pesca del Principado de Asturias.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer el pertinente Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.



Rugby

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 3/2011 |
| FEDERACION: | RUGBY |
| TEMA: | Alineación Indebida |
| FALLO: | Desestimado |
| PONENTE: | D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ |

RESOLUCIÓN

En Oviedo, a 25 de Abril de 2011, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expediente 3/11 motivado por recurso interpuesto por el "Oviedo Rugby Club", contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias de 10 de Mayo de 2010. Interviene como ponente D. FRANCISCO JAVIER DE FAES ÁLVAREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 30 de enero de 2011, se disputó el encuentro de rugby de categoría juvenil perteneciente al Campeonato de Asturias entre los equipos del Oviedo Rugby Club y el Cowper Rugby Club.

En el acta de dicho encuentro este último equipo exige confirmar el partido de División de Honor B por "posible alineación indebida de varios jugadores en una misma jornada en varios partidos".

SEGUNDO.- El Club Cowper Rugby Club mediante escrito dirigido al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, con fecha 31 de Enero, se reafirma en su denuncia por una posible alineación indebida, en la que pudo haber incurrido el Oviedo Rugby Club, ya que varios de sus jugadores juveniles participaron también en el encuentro disputado el día 29 de enero entre el Oviedo Rugby y el Barcelona Universitario Club.

TERCERO.- Ante los hechos el Comité Disciplinario Federativo en su Acuerdo (Expte. 02/2011) de fecha 8 de febrero, decide incoar expediente ordinario al Oviedo Rugby Club por posible alineación indebida.

CUARTO.- El referido Comité en su Resolución de fecha 10 de mayo del año en curso, dicta su Acuerdo por el que procede a:

Primero: Declarar alineación indebida del OVIEDO RUGBY CLUB en su encuentro del día treinta de enero de dos mil once, del Campeonato de Asturias Juvenil, ante el Cowper Rugby Club, por alinear a cuatro jugadores que habían participado el día anterior con el equipo de División de Honor B, resultando la imposibilidad de jugar dos partidos en la misma jornada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.7 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Segundo: Establecer el resultado de 7 a 0, favorable al Cowper Rugby Club, añadiéndole cinco puntos en la Clasificación General del Campeonato de Asturias Juvenil, en aplicación de los artículos 28 y 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Tercero: Descontar DOS (2) en la Clasificación General del Campeonato de Asturias Juvenil, al Oviedo Rugby Club, en aplicación del artículo 33, c) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Cuarto: Sancionar al delegado del Oviedo Rugby Club D. Xabier G. P.-N., con UN MES de inhabilitación para el ejercicio del dargo de Delegado, por FALTA GRAVE por incumplimiento de lo previsto en el artículo 53 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Quinto: Sancionar al Oviedo Rugby club, con multa de SETENTA (70) euros, de conformidad a lo previsto en el artículo 97 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones, por la falta grave cometida por su delegado.

Sexto: Sancionar al Oviedo Rugby Club, con multa de DOSCIENTOS (200) euros, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 97 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Séptimo: Sancionar al Oviedo Rugby Club con multa de DOSCIENTOS (200) euros, de conformidad con el artículo 103, d) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Octavo: Amonestación al Oviedo Rugby Club, (Art. 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

QUINTO.- Contra el referido Acuerdo, el Club Oviedo Rugby Club, presenta su recurso ante este Comité Asturiano, en el que interesa se deje sin efecto la Resolución anteriormente señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia de este Comité de Disciplina Deportiva le viene atribuida en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las *“infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”*.

Y el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de *“conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva”*.

También, el artículo 2 del Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, aprobado por Decreto 23/2002, de 21 de febrero (BOPA 8-3-2002), señala que corresponde al Comité conocer y resolver en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad reglamentaria que agoten la vía deportiva.

Así mismo, el artículo 68-2º de la Ley del Deporte del Principado de Asturias dispone que *“el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

- a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
- b) A los clubes deportivos, sobre sus socios o abonados deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.*
- c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos jueces o árbitros y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.*
- d) Al Comité Asturiano de Disciplina Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.”*

II.- En su recurso el Oviedo Rugby Club, reconoce expresamente que varios de sus jugadores participaron en los encuentros disputados los días 29 de Enero (Barcelona Universitario Club-Oviedo Rugby Club de División de Honor B) y 30 de Enero (Oviedo Rugby – Cowper Rugby Club) si bien discrepan en cuanto a los minutos jugados pero admitiendo como mínimo una participación de cuarenta minutos.

Para decidir sobre la existencia o no de la alineación indebida debemos acudir a la normativa vigente y aplicable a estos hechos, y así el artículo 32 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby dispone que: *“para que un jugador pueda alinearse válidamente en partidos oficiales será preciso:*

7-“Que no haya sido alineado por su Club en encuentro oficial de cualquier categoría en la misma jornada. Entendiéndose por Jornada la que esté diferenciada en el calendario de la competición, que normalmente se celebran en sábados o domingos. No obstante, por circunstancias especiales también se podrán programar por la Federación competente jornadas en días seguidos o en espacios de tiempos más cortos que la semana, si así fuera preciso para cumplir plazos de finalización de calendarios.”

Si procedemos ahora al examen de las actas de los encuentros antes referenciados se observa que los jugadores: Jorge F. , licencia nº 305555, Asbel R. , licencia nº 302612, Alfonso M. , licencia nº 302411, y Javier M. , licencia nº 302433, participaron en ambos encuentros por lo que debemos declarar como probados estos hechos, siendo irrelevante el número de minutos disputados, ya que el artículo 32-7 anteriormente reproducido señala únicamente *“que no haya sido alineado...”* aunque como ya establecimos anteriormente, esta participación fue como mínimo de 40 minutos.

Afirma el Club recurrente en sus alegaciones que el calendario de División de Honor B es anterior al de la Liga Regional juvenil, por lo que la Federación Asturiana conoce la circunstancia de que en esa misma jornada se celebra un encuentro de División de Honor B, en la que pueden tomar parte jugadores juveniles de 2º año. Esto puede ser cierto pero el hecho de que exista esta coincidencia de partidos es habitual en todas las competiciones, y no por eso se permite que los mismos jugadores participen en ambos encuentros, debiendo los clubes y sus técnicos decidir en cuál de ellos juega, pero respetando los requisitos reglamentarios existente para ellos, en este caso la prohibición de jugar dos encuentros en la misma jornada.

Continúa alegando el Club, que la Liga Regional Juvenil, se rige por su normativa aprobada el 20 de octubre de 2010, y que en su norma 5ª Jugadores Participantes, nada se dice al respecto.

Examinada dicha normativa, se aprecia que su artículo 13 “*supervisión de la competición*” establece lo siguiente: “*La supervisión deportiva y disciplinaria del campeonato será realizada por el Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, de acuerdo con cuanto dispone la legislación vigente sobre organización y disciplina deportiva, el Estatuto de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby y la presente normativa*”.

Por lo que es evidente que resulta de aplicación en esta competición, lo dispuesto en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, en este caso el artículo 32 que regula los requisitos que debe reunir un jugador de un club para poder ser alineado válidamente, a mayor abundamiento el artículo 14 de este Reglamento, se remite a la citada normativa para decidir las sanciones a aplicar por posibles incumplimientos durante esta liga juvenil.

No compartimos la afirmación efectuada por el club recurrente en cuanto a que el Sr. Delegado del Club, haya cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 53-d del precitado Reglamento de Partidos, que le exige comprobar que todos los jugadores están habilitados para participar en el encuentro, ya que el escrito de fecha 31 de enero remitidos por el Sr. Vicepresidente del Cowper Rugby Club, se hace constar que su Delegado advirtió al Delegado del Oviedo Club Rugby de la circunstancia de que varios jugadores ya habían jugado el día anterior y esta circunstancia no fue rebatida en ningún momento por el Club ahora recurrente.

Por lo que una vez determinados los hechos acaecidos, debemos examinar si las sanciones impuestas se ajustan a los mismos, y así el artículo 28 del Reglamento de Partidos y Competiciones dispone que: “*en las competiciones por puntos en el caso de alineaciones indebidas, el otro equipo será declarado vencedor por 7-0 y obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándole los puntos que corresponden en virtud de la infracción.*” En similares términos se pronuncia también el artículo 33 del mismo Reglamento.

En cuanto a los incumplimientos por parte de los delegados del club, el artículo 97 dispone que, se impondrán por el incumplimiento de las obligaciones previsto en el artículo 53-d, como Falta Grave la inhabilitación por un tiempo entre un mes y seis meses, con multa al Club de 70 euros a 700 euros; continúa el mismo artículo (97) estableciendo que además los clubes de los delegados serán sancionados económicamente con multa de 200 a 500 euros por cada falta grave cometida.

Por otra parte, el artículo 103-d establece que: “*si se produjeran alineación indebida de un jugador o jugadores prevista en el artículo 33 de este Reglamento, el club infractor podrá ser sancionado además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 200 euros a 500 euros.*”

Por último, el artículo 104 en su penúltimo párrafo dispone que: “*por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Por lo que debemos determinar que las sanciones impuestas son las adecuadas y correctas ajustándose a los hechos declarados probados.

En base a lo expuesto y vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso impuesto por el Oviedo Club Rugby contra la Resolución 2/2011 dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, la cual es confirmada íntegramente.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer el pertinente Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

